



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04867-2007-HC/TC
AYACUCHO
JAVIER RIMACHI CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 9 días del mes de enero de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Rimachi Chávez, contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 273, su fecha 10 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES.

Con fecha 29 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales supremos que integraban la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Cabala Rosand, Escarza Escarza, Huamaní Llamas, Vidal Morales y Vega Vega afirmando que dentro del ejercicio de sus funciones, al emitir resolución en el expediente 867-2002 (número asignado en la Corte Suprema), en la que declararon haber nulidad respecto del *quántum* de la pena principal que se le impuso con motivo de la tramitación del expediente penal número 143-2001, que se le seguía en su contra y otros por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, transgredieron principios constitucionales básicos como los del debido proceso, el derecho de defensa; además de haber efectuado una reforma en peor.

Argumenta el demandante que fue procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas en la figura del tipo básico, por lo que fue sentenciado a la pena privativa de la libertad de 5 años y que sin embargo, al haber sido elevado el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República los hoy demandados emitieron la resolución de fecha 29 de mayo de 2002 en la que declararon la nulidad de la recurrida y reformándola imponen la pena de 25 años de privación de la libertad, lo cual es una flagrante violación al principio de la prohibición de la reforma en peor, generando de este modo afectación al derecho a la defensa, pues en sede de la Corte Suprema se le sancionó por un tipo penal que no había sido objeto de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria los demandados expresan, a través del Procurador respectivo, que la resolución ha sido emitida dentro de un proceso regular.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional del Huamanga con fecha 24 de julio de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante lo que pretendía en esencia era discutir cuestiones que habían sido materia de pronunciamiento por la justicia ordinaria.

La recurrida revoca la apelada y reformándola la declara infundada, por considerar que no habría existido afectación alguna del debido proceso, pues la sentencia fue emitida conforme a ley.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio

- 1 De la lectura del escrito postulatorio se puede concluir que se está peticionando con el presente proceso constitucional que se declare la nulidad de la resolución expedida por la Corte Suprema con fecha 29 de mayo de 2002, por afectar el derecho de interdicción de la *reformatio in peius* del demandante.

Análisis del caso concreto.

- 2 Los procesos constitucionales son en esencia instrumentos procesales idóneos para la tutela de los derechos fundamentales; entre ellos, el de hábeas corpus que es el principal protector de la libertad individual de las personas. Así lo ha considerado la Constitución Política del Perú cuando en su artículo 200 inciso 1º ha señalado que “*Son garantías constitucionales(...)1.- (...) que procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual(...)*”. Partiendo de ello, el Código Procesal Constitucional, adoptando una visión garantista, franqueó la posibilidad de interponer hábeas corpus contra resoluciones judiciales que afecten el debido proceso y ello se vea traducido en afectación de la libertad individual.
- 3 En cuanto a la alegada afectación de la interdicción de la *reformatio in peius*, el Tribunal Constitucional ya ha dejado establecida la posición de que *en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícito la prohibición de:*
a) *Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso;* b) *Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios* (STC 1258-2005-HC, fundamento 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4 Respecto al primero de los acápites señalados en el fundamento anterior, aplicado al caso concreto se puede determinar que la alegada modificación del ilícito penal no es tal, pues si bien es cierto que tanto en la formalización de denuncia fiscal como en el auto apertorio de instrucción se hace referencia al artículo 296 del Código Penal que preceptúa el tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, no lo es menos que en los mismos documentos se aprecia que se hace referencia al inciso 7 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, que instituye la figura delictiva del tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, siendo ésta la figura delictiva por la cual se procesó al actor. Asimismo la Acusación Fiscal (obrante de fojas 12 a 14) se efectuó sobre la base del inciso 7 del artículo 297° del Código Penal, que establecía como límites punitivos mínimo y máximo 25 y 35 años de pena privativa de la libertad, además de la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante que condenó al hoy recurrente. Sin embargo en dicha sentencia se estableció una pena privativa de la libertad que estuvo muy por debajo del mínimo legalmente establecido, hecho que fue advertido por los integrantes del colegiado supremo que en su oportunidad declaró haber nulidad de la resolución con respecto a la pena impuesta.
- 5 Con respecto al segundo de los acápites, esto es la prohibición de aumentar la pena inicialmente impuesta, si bien constituye una regla general no es menos cierto que esta no se muestra como absoluta e inmutable, toda vez que este Colegiado ya ha determinado que dentro del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se encuentra el principio de la *reformatio in peius*, además que en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley 27454, se previó la posibilidad de que la Corte Suprema pueda modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola cuando ésta no correspondiera a las circunstancias de la comisión del delito, teniendo como condición o presupuesto que la nulidad haya sido planteada por el representante del Ministerio Público. Circunstancias que en el presente caso se dan, pues el que postuló la nulidad de la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho fue precisamente el representante del Ministerio Público, con lo cual quedaba autorizada la corte suprema a variar la pena impuesta.
- 6 En consecuencia no existe afectación al derecho invocado, por lo que la pretensión debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04867-2007-HC/TC
AYACUCHO
JAVIER RIMACHI CHÁVEZ

Por los fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO.
MESÍA RAMÍREZ.
VERGARA GOTELLI.
BEAUMONT CALLIRGOS.
CALLE HAYEN
ETO CRUZ.
ÁLVAREZ MIRANDA.**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)